

Salta, 03 FEB 2010

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

086/10

VISTO:

El Expediente Ente N° 267-24442/09, caratulado "CoSAySa Presupuesto Económico Año 2010 - Convocatoria a Audiencia Pública Readequación Tarifaria"; el Acta de Directorio N° 02/10; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante nota de fecha 17 de Diciembre del año 2.009 la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (Co.S.A.ySa.) presenta ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos el presupuesto económico financiero de la empresa para el año 2.010, solicitando una readequación de tarifa por incremento en los costos de prestación del servicio. Manifiesta Co.S.A.ySa. que para lograr el equilibrio económico financiero de la concesión, resulta necesario una readequación en las tarifas, tanto en Renta Fija como en Sistema Medido. Agrega que de esta manera se lograría una recaudación adicional neta de retenciones equivalente a un déficit presupuestado de \$ 43.336.515,84, que adicionados a los subsidios vigentes y servicios adeudados de inmuebles del IPV y de la Provincia de Salta, estimados en \$ 8.000.000, se arribaría a un total general aproximado de \$ 51.336.515,84 de ingresos. Afirma la Empresa que con ellos se atenderá a cubrir los costos de explotación e inversiones, impuestos y tasas que gravan al servicio. Adjunta planillas de Cuadro de Resumen de Presupuesto Económico - Financiero y aperturas de rubros de costos (fs 01/12).

Que teniendo en cuenta la solicitud efectuada, la Gerencia Económica del Ente Regulador procedió a requerir a Co.S.A.ySa. la remisión de información complementaria (fs. 13/14).

Que en cumplimiento a lo requerido, la Prestadora remite a este Ente Regulador la documentación obrante a fs. 15/180.

Que analizada la solicitud que diera origen al presente, y la documental mencionada ut supra, y en los términos de lo dispuesto en el Artículo 29° inc. a) del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Desagües cloacales (Decreto Provincial N° 2.837/96), el Ente Regulador decide mediante Resolución N° 1784/09, de fecha 23/12/09, aprobar la procedencia del proceso de Revisión Extraordinaria, convocando para ello a una Audiencia Pública (Artículo 30°



Ley 6.835), a realizarse en fecha 29 de Enero de 2010, con el objeto de dar tratamiento al pedido de readecuación tarifaria formulado por la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (Co.S.A.y Sa).

Que de fs. 191 y 191 vta., se colige que la convocatoria a la Audiencia Pública mencionada precedentemente, fue debida y oportunamente publicada en el diario El Tribuno (28, 29 y 30 de Diciembre de 2009), y según fs. 193/255 en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta N° 18.256 de fecha 28 de Diciembre de 2009.

Que conforme se observa, a fs. 303/304 obra Informe Final de la Etapa Preparatoria de la Audiencia Pública, de fecha 20/01/10, al cual nos remitimos brevitatis causae, en el que se admite como parte a todas aquellas personas inscriptas.

Que mediante Resolución Ente Regulador N° 41/10 de fecha 21/01/10 (fs. 316/316 vta.), el Directorio decidió aprobar el Informe Final mencionado precedentemente. Asimismo dicha Resolución, en su Artículo 2º, estableció la composición del Tribunal a cargo de la conducción de la Etapa de Debate de la Audiencia Pública.

Que abierto del Debate en fecha 29 de Enero de 2010 a hs. 08:00, en la sede del Centro Argentino de Socorros Mutuos, sito en Av. Sarmiento N° 277, de la Ciudad de Salta, hicieron uso de la palabra el Sr. Norberto Nevani, el Sr. Guillermo Durand Cornejo, la Sra. Irene Soler Carmona, la Sra. Lucrecia Celeste Lambrisca, el Sr. Ramón Jesús Villa, el Sr. Carlos Enrique Figueroa Guardo, el Sr. Raúl Bartolomé García, el Sr. David Garros y el Sr. Alfredo Fuertes. Asimismo, y como fuera requerido en su oportunidad por los Sres. Andreani y Mongelli, se procedió a tomar lectura en la sala de la nota remitida por los mismos. Finalmente expuso su posición el Sr. Santiago Manuel Godoy en su calidad de Defensor del Usuario.

Que corresponde ahora consignar las expresiones vertidas por las personas antes mencionadas, abocándonos a analizar aquellas que resultan conducentes al objeto de la Audiencia convocada.

Que en primer término, el Ing. Norberto Nevani, en su calidad de Representante de CoSAySa, describió en su exposición la situación actual del servicio, los niveles de cobertura y la calidad del mismo. Destacó a su vez la fecha de toma de posesión de la Empresa como así también la ausencia del lucro en sus fines.

Que asimismo puso de resalto la escasez del recurso agua y lo elevado del consumo promedio mensual, tanto de los usuarios con Sistema de Renta Fija

 h. 7

como los que cuentan con Sistema Medido – 39 mts. cúbicos - lo que representa conforme las estadísticas expuestas, un 81% de consumo promedio de los usuarios medidos por encima de la media Latinoamericana, destacando además que solo un 9% del total de usuarios cuenta con Sistema Medido.

Que destaca a su vez que con el plan que se propone, se pretende generar una carga a los usuarios, en el sentido de que va a pagar más quien más consume, siendo esta la única forma realmente de ser justos en el cobro del servicio.

Que por otro lado puso de resalto el modelo de subsidios con el que cuenta la Provincia, el cual asciende aproximadamente a 63.000 usuarios beneficiados.

Que a su vez indicó los costos operativos de la Empresa, concluyendo finalmente en la necesidad de fondos adicionales por un monto de 16 millones de pesos a fin de afrontar los mayores costos derivados del encarecimiento de insumos.

Que a su turno el Sr. Guillermo Durand Cornejo, alega que, habiendo solicitado en tiempo y forma ante el Ente Regulador una serie de informes (verbigracia balances de la Empresa, Planes e Ideas de Inversión, etc.), a su entender fundamentales para tratar la cuestión que motivara la Audiencia Pública, le fue negado por este Organismo el acceso a los mismos, agregando a su vez que de autos no surge el origen del déficit de 43 millones de pesos que aduce la Empresa.

Que concluyendo con su exposición, el Sr. Durand expresa, que la Prestataria se limita a decir “...tengo déficit, necesito un aumento de tarifa...”, pero no señala la cuantía del aumento que pretende.

Que asimismo plantea que no se instalaron la totalidad de los medidores y se castiga a los usuarios que cuidan el agua.

Que en tercer término expuso la Sra. Irene Soler Carmona, quien catalogó de injustificado el aumento solicitado por CoSAySa, alegando que no surge del expediente la suba que se pretende. Asimismo señaló que no existen constancias de que el Ente Regulador haya requerido, a otros organismos estatales, informes de impacto social y económico del aumento, como tampoco sobre la incidencia en el costo de vida que el aumento traería aparejado.

Que por otro lado manifiesta la exponente que en autos solo obra un presupuesto presentado por CoSAySa el cual se toma como un hecho cierto, sin que exista forma alguna de cotejar la realidad de estos gastos, aduciendo en virtud de ello

un retaceo de información. Asimismo alega la necesidad de que las tarifas deben adecuarse a la prestación del servicio que se brinda.

Que finalmente, la Sra. Carmona reniega sobre el carácter no vinculante de la Audiencia, invitando al Ente Regulador a reformar el Reglamento de Procedimiento de Audiencias Publicas.

Que a su turno la Sra. Lucrecia Celeste Lambrisca, expresa su desacuerdo con el carácter no vinculante de la Audiencia.

Que aduce por otro lado que al tratarse el agua de un derecho esencial plasmado en la Constitución, debería haberse dado lugar a ingenieros químicos, ingenieros hidráulicos, técnicos, y no estar rodeados solamente de abogados.

Que habiendo desarrollado las exposiciones de las personas inscriptas dentro del plazo establecido en la Etapa Preparatoria, cabe ahora hacer mención a las exposiciones de los presentantes anotados extemporáneamente.

Que así las cosas, el Sr. Ramón Jesús Villa, ratifica y celebra que el Estado Provincial haya reasumido la prestación del Servicio Sanitario. Manifiesta además su conformidad con el empleo de la Audiencia Publica como instrumento de la Democracia moderna, y como forma de participación popular. Concluye resaltando el trabajo de la Provincia en pos de recuperar la Empresa a fin de ponerla al servicio de toda la comunidad.

Que a su turno, el Sr. Enrique Figueroa Guardo, expresa que Aguas del Norte está comprometida en brindar un mejor servicio en toda la provincia, pero para que esto suceda es necesario realizar inversiones y buscar los fondos para financiar esa inversión, financiación ésta que en parte surge de la tarifa la cual es utilizada para pagar los gastos administrativos, sueldos, etcétera. Señala por otro lado, que debe entenderse que esta Empresa, por ser de todos los salteños, tiene un carácter solidario, por lo cual, el aumento de la tarifa tiene un principio federal y solidario hacia la gente de los pueblos que menos tienen.

Que por esta razón, considera conveniente que el aumento tarifario, si es que se aprueba, debería tener la menor incidencia posible y que el monto total del mismo se oriente a la inversión necesaria para mejorar la calidad de vida de los salteños.

Que llegado el turno del Sr. Raúl Bartolomé García, el mismo manifiesta su acuerdo con la celebración de la Audiencia. Por otro lado reniega respecto de la



vigencia del actual Marco Regulatorio, como así también sobre el cobro de la Disponibilidad del Servicio, señalando que estas cuestiones deberían ser debatidas en el ámbito del Poder Legislativo.

Que por otro lado señala que la petición de la Empresa de actualizar la tarifa encuentra su razón de ser en el déficit presupuestario que padece la misma.

Que atento a las presentaciones escritas realizadas, por un lado por el Sr. Mario Oscar Andreani, y por el otro por la Sra. Carolina Mongelli y el Sr. Oscar Mongelli, todos residentes en la Localidad de Tartagal; el Secretario General del Ente Regulatorio, Dr. Jorge Figueroa procedió a dar lectura de una de ellas (Andreani), atento a la similitud de conceptos contenidos en ambas.

Que del extracto de la nota referenciada, surge la oposición al aumento de la tarifa pretendida por la Empresa, basando su disconformidad en la deficiente prestación de servicio en la zona donde tienen su residencia (Tartagal), solicitando se postergue todo tipo de aumento hasta tanto la Empresa cumpla con su obligación de brindar un Servicio adecuado.

Que a continuación toma la palabra, el Sr. David Garros, quien invocando su calidad de vecino del barrio Los Crespones, pone de manifiesto la existencia de agua contaminada en su zona de residencia. Situación esta que sostiene, se extiende también al barrio Los Pinares.

Que por otra parte, alegando el carácter de Derecho inalienable que reviste la provisión del Servicio Sanitario, expresa que se debe asegurar su calidad y abastecimiento. Expresa por último su oposición al carácter no vinculante de la Audiencia Pública celebrada.

Que a su turno el Secretario de Recursos Hídricos de la Provincia, Ing. Fuertes, señala que se encuentra trabajando en conjunto con Aguas del Norte a fines de brindar soluciones a algunos de los problemas existentes.

Que además manifiesta que CoSAySa está trabajando junto a la Secretaría de Recursos Hídricos en un sin número de parajes y localidades en que nunca llegó ningún gobierno.

Que continuando con su exposición, indica que crearon un programa denominado APEC, destinado a abastecer de agua potable a escuelas y pequeñas comunidades, contando con el apoyo de Aguas del Norte. Señala a su vez que la creación de CoSAySa significó un importante cambio, siendo la Secretaría de



Recursos Hídricos parte de este proyecto, teniendo por fin lograr un abastecimiento integral de agua potable para la comunidad.

Que a su turno, el Secretario de Defensa del Consumidor, Dr. Santiago Godoy, luego de destacar y revalorizar la celebración de la Audiencia, señaló la necesidad de realizar obras e inversiones, como así también la importancia de que el aporte de los usuarios se aplique a la mejorara y mantenimiento del servicio.

Que concluida la exposición de las presentaciones, se dispuso, en el marco del Artículo 39º del "Reglamento de Audiencias Públicas y Documentos en Consulta" del Ente Regulador de los Servicios Públicos, otorgar a cada uno de los exponentes el derecho de réplica.

Que haciendo uso del mismo, la Sra. Lucrecia Lambrisca, se limita a expresar que si la Empresa posee una deuda deberá ser la misma quien la afronte y que no traslade tal carga a los usuarios.

Que a su turno el Ing. Nevani, indica que el fondo de 16 millones de pesos al que hizo referencia, no reviste la calidad de deuda del anterior prestador, ni de una deuda existente de ningún tipo, sino que es una previsión de gastos de necesidad de fondos para hacer determinadas cosas, afrontar costos mayores y hacer acciones operativas de mejoras, de mantenimiento y conservación, para el logro de una prestación adecuada.

Que por su parte, el Sr. Ramón Jesús Villa, expresa que debido a la falta de inversión que se observó durante doce años, se necesita incluso más de los 16 millones requeridos por la Empresa.

Que a continuación el Sr. Carlos Figueroa Guardo, manifiesta que le consta haber visto trabajar a personal de Aguas del Norte, de Obras Públicas y de Recursos Hídricos de la Provincia, llegando a lugares alejados donde antes no lo hacían, justificando y defendiendo a la gente que menos tiene, abogando por que los que más tienen, afronten el costo por el agua que mal usan.

Que en uso de la palabra, el Sr. David Garros, se remite nuevamente al planteamiento realizado respecto del Bº Los Pinares y Los Crespones, señala que del tanque existente en la zona se puede observar la presencia de Borax que aflora por una fisura del mismo. Concluye sosteniendo su oposición a un reajuste que recaiga sobre la sociedad más necesitada, aduciendo que el mismo deberá recaer sobre los que realmente pueden afrontarlo.



Que por otra parte el Sr. García hizo referencia a las deudas de los usuarios con la anterior prestadora. Hizo una crítica al sistema tarifario vigente, el cual resulta gravoso para instituciones deportivas, municipios y otros en razón de los parámetros que se consideran para su cálculo.

Que por último el Ing. Fuertes, expresó que se efectuaron 17 análisis para determinar la existencia de boro en el agua en la zona indicada por el Sr. Garro y que ninguno de los mismos arrojó resultados por encima de lo tolerable.

Que asimismo manifiesta que se encuentra trabajando conjuntamente con la Empresa a fin de mejorar la calidad del servicio en el Departamento de Los Andes

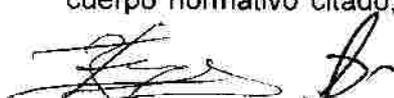
Que entrando en el análisis de lo solicitado por la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A., y de lo manifestado por los expositores en el curso de la Audiencia Pública convocada al efecto, cabe destacar que es responsabilidad de este Organismo, asegurar la efectiva prestación del servicio, conforme surge de la Ley N° 6835, la cual dispone que las tarifas que apruebe el Ente Regulador deben cubrir los costos operativos razonables, los impuestos y tasas, las amortizaciones de los bienes destinados a prestar el servicio (Art. 27°).

Que dicho esto, es menester ahora abocarse a los dichos vertidos por los expositores en el marco de la Audiencia. Así las cosas, en primer término entendemos necesario destacar que respecto de las objeciones al carácter no vinculante de la Audiencia, se observa que los solicitantes parten de una confusión conceptual.

Que como se desprende de la lectura completa del Reglamento y demás normativa aplicable (v.gr.: Ley N° 6.835, en especial Art. 13), el carácter consultivo de la audiencia –contrariamente a lo sostenido por las partes– en modo alguno implica que la autoridad convocante no deba valorar las opiniones volcadas en su trámite.

Que en ese orden de ideas, no es factible anudar el carácter vinculante o consultivo de la audiencia, con la obligación, o no, respectivamente, de valorar las opiniones en ella vertidas.

Que en cualquier caso, y específicamente en el marco del Reglamento aplicable, ninguna duda cabe de que la resolución final que se adopte será fundada y ponderará la prueba producida en el procedimiento pues, como señala el Art. 41 del cuerpo normativo citado, *"el titular de la autoridad convocante o quien éste delegue"*



dictará la resolución definitiva sustentada en derecho, que deberá valorar la prueba debidamente producida y considerará expresamente todos los hechos traídos a su conocimiento o introducidos de oficio en la Audiencia Pública...” – resaltado nos pertenece-

Que dicha normativa tiende a garantizar el debido procedimiento y el derecho de defensa de los participantes –Art. 18 de la Constitución Nacional- de manera que al momento de dictar la resolución final la autoridad encargada de resolver tenga en consideración y analice las distintas observaciones u opiniones formuladas en la audiencia y dicte de este modo un acto administrativo (resolución final) debidamente fundado en los hechos y el derecho que le sirven de causa. Ello así, de conformidad con la obligación legal de motivar todos los actos administrativos (conf. Art. 42 - Ley N° 5.348).

Que la noción de Audiencia vinculante, resulta distinta de la noción de ponderar o valorar las opiniones vertidas en una audiencia, que en el fondo, es lo que se plantea y que ya recepta la normativa aplicable, tal como se puso de resalto en párrafos precedentes.

Que de tales artículos surge manifiesto que el Régimen Tarifario responde a una normativa fijada previamente por ley, por lo que en el presente caso, la readecuación, como su procedimiento, no resulta una cuestión discrecional, sino una cuestión debidamente reglada.

Que por igual motivo, las opiniones que llegaren a vertirse en audiencias convocadas con tal fin (readecuación tarifaria) no podrían tomarse como vinculantes, por cuanto la normativa citada fija los procedimientos y los principios a los que dicha readecuación debe ajustarse.

Que a modo de reseña cabe destacar que el carácter no vinculante de la Audiencia Consultiva, es la misma solución que expresamente consagra, a nivel federal, el Reglamento General de Audiencias Publicas para el Poder Ejecutivo Nacional cuando, en su Art. 6° preceptúa que *“Las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la Audiencia Pública no tienen carácter vinculante”*.

Que por todo lo expuesto y superada la errónea vinculación que se hace entre el pretendido carácter vinculante de la audiencia y el ya existente deber legal de fundar la resolución definitiva -ponderando las opiniones y pruebas producidas-, la objeción no amerita mayor análisis.



Que aclarada tal cuestión, cabe ahora hacer mención a la supuesta falta de información esgrimida por algunos de los exponentes, también alegada en la presentación de fs. 347/349.

Que en tal sentido, cabe expresar que conforme el Art. 22º de Reglamento de Audiencias Públicas y Documentos en Consulta del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el objeto de la "Etapa Preparatoria" es, entre otros, "el de dar conocimiento a las partes de los hechos y del derecho relacionado con el objeto de la audiencia".

Que en su mérito, el expediente en cuestión se encontró a disposición de las partes interesadas por el término de ley, esto es desde la publicación de la convocatoria a Audiencia Pública hasta la finalización de la "Etapa Preparatoria", es decir desde el día 28 de Diciembre de 2.009 hasta el día 19 de Enero de 2.010, lapsus durante el cual no se recibieron observaciones referidas a falta de información alguna ni se realizaron solicitudes de producción de prueba.

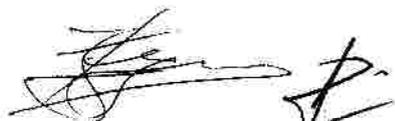
Que conforme a ello, los peticionantes no solo tuvieron la oportunidad formal de solicitar más información si consideraban que no era suficiente, sino que además tuvieron la posibilidad de producir diferentes tipos de prueba a fin de ahondar en la solicitud de la Empresa.

Que como vemos, y dado que nadie puede alegar un error de derecho pues rige la presunción legal según la cual "el derecho se presume conocido por todos", se considera que las personas firmantes no han dado cumplimiento con el procedimiento administrativo de la Audiencia Pública, solicitando lo necesario en tiempo y forma, por lo que las peticiones devinieron en extemporáneas correspondiendo su rechazo (fs. 352).

Que sin perjuicio de ello y pasando al fondo de la cuestión se considera inconducente el pedido por ser falso y erróneo el fundamento.

Que en efecto, sostienen que en la presentación efectuada por la Empresa no se indica el porcentaje de incremento tarifario solicitado, y por ello la petición adolecería de un defecto sustancial. Tal apreciación resulta falsa.

Que en efecto, dicho valor se desprende del simple análisis del presupuesto económico financiero presentado por la Prestataria, donde se detallan los ingresos netos que se prevén para el año 2010, calculado en función de la facturación básica vigente, subsidios, intereses, incobrabilidad, etc. y la necesidad de fondos que



manifiesta tener. Por lo que, realizando una simple y sencilla operación matemática, se desprende que el incremento solicitado fue del 48%.

Que en cuanto a la facultad de cobro de los servicios sanitarios sobre los inmuebles que se encuentran ubicados frente a las redes de los mismos, estén o no conectados al servicio, la misma se encuentra establecida en las normas vigentes, las cuales se basan en las reglamentaciones que regulaban los servicios a cargo de la Prestadora Estatal (Administración General de Aguas de Salta) y sobre las cuáles se funda el actual Marco Regulatorio del Servicio Sanitario dictado mediante Decreto Provincial N° 2837/96.

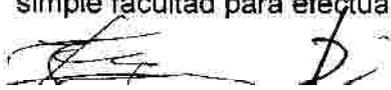
Que ése es justamente el punto, la Ley 6.834 encomienda y habilita al Poder Ejecutivo, dictar el Marco Regulatorio del Servicio Sanitario con la técnica de los textos refundidos y a partir de las regulaciones emitidas por la anterior prestadora estatal. Es decir no se trata de una norma "nueva", sino de una facultad que la prestadora estatal ya poseía.

Que en tal sentido el Marco Regulatorio de los Servicios Sanitarios, Decreto n° 2837/96, en su artículo 34° establece la Obligación de Pago de los inmuebles ubicados en las zonas servidas, aún cuando carezcan de instalaciones domiciliarias o estuviesen desocupados, incluyendo inmuebles baldíos no conectados.

Que ahora bien, tanto la obligatoriedad de conexión al servicio como la facultad de cobro por parte de la prestadora, responden a un mismo fin, esto es, que las personas se sirvan del servicio público de agua potable y desagües cloacales, por razones de salubridad pública, pues, siendo servicios públicos imprescindibles para la vida y la salud de las personas su utilización es obligatoria y no opcional para el usuario.

Que a su vez, la doctrina jurídica tiene dicho respecto de la obligatoriedad de determinados servicios públicos que "hay servicios públicos cuya utilización es obligatoria; así ocurre con la instrucción primaria, con los servicios cloacales, el agua corriente dentro de los ejidos, etc." (Marienhoff – Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II, página 82, Editorial Abeledo Perrot).

Que ello así dado que existen servicios públicos "obligatorios" y "facultativos". Esto debe entenderse en dos sentidos: obligación del Estado de prestar el respectivo servicio, por sí o a través de terceros (art. 79, Const. Pcial.), o simple facultad del mismo para hacerlo; obligación del administrado de utilizar el servicio o simple facultad para efectuar tal utilización.



Que existen servicios públicos que los administrados se hallan obligados a utilizar por razones de interés público, como es el caso de los servicios sanitarios donde su no utilización compromete la salud, higiene y vida de la comunidad.

Que por otra parte, la procedencia del cobro por la prestación de un servicio requiere una prestación efectiva del mismo o que el servicio sea puesto a disposición del usuario, quedando en ambos casos obligado al pago correspondiente siendo en los dos supuestos mencionados el "cobro" en cuestión ajustado a derecho.

Que en relación a la segunda hipótesis cabe advertir que el servicio "funciona" y "existe", y aunque en algunos casos no sea utilizado, como puede ser el caso de los terrenos baldíos ubicados frente a redes en servicio, el cobro del mismo se justifica por la necesidad de "costear" el mantenimiento general de ese servicio, que de otra manera no se podría prestar o funcionaría a pérdidas, y en el mayor valor que implica al terreno el hecho de tener la disponibilidad de los servicios.

Que seguidamente corresponde hacer mención a las objeciones de carácter técnico puestas de manifiesto por los expositores.

Que en tal sentido cabe tener presente el Informe elaborado por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento de este Organismo, obrante a fs. 381/385.

Que de dicho Informe surge, entre otras cuestiones, en relación a los medidores, que a fin de garantizar y optimizar el proceso de micromedición, el Ente Regulador de Servicios Públicos firmó un convenio de Colaboración con el INTI, través del cual ese Instituto ya efectuó la respectiva revisión de los pliegos técnicos para la compra de micromedidores, a fin de garantizar la calidad de los mismos, por lo que a la fecha la Provincia y la Prestadora ya posee un Pliego específico avalado por el INTI para adquisición de los instrumentos de medición.

Que también se instalará y operará en Salta un banco de pruebas a cargo del INTI, para realizar los correspondientes contrastes de medidores en uso y aprobación de nuevos micromedidores. Este laboratorio será el primero en funcionamiento en el País y generará la aplicación por parte del INTI de la Ley de metrología legal vigente en Argentina.

Que a la fecha se están confeccionando los Protocolos correspondientes adicionales al Convenio. Actuaciones que se tramitan por expediente N° 267 -23.339/09.

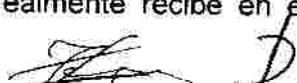


Que en cuanto a los planteos efectuados acerca de la contaminación del agua, manifiesta el Informe que se puede verificar en la documentación obrante en este ENRESP, los resultados de las campañas anuales de control de calidad que lleva adelante este Organismo, cuyos análisis se realizan en el Laboratorio de Agua y desagües cloacales del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Que en estos antecedentes se puede constatar que el agua entregada para consumo cumple con todas las normas bacteriológicas, físicas y químicas vigentes en los Organismos Nacionales e Internacionales. Uno de los objetivos de estas campañas de control de calidad, es corregir desviaciones en el momento, en forma inmediata una vez detectadas y producir las acciones regulatorias correspondientes contra la Prestadora.

Que continúa diciendo el Informe que el Plan Director de Agua y Saneamiento 2010-2025 aprobado por Acta Directorio ENRESP N° 34/09, y remitido al Poder Ejecutivo para su aprobación e implementación, incluye para el Departamento Rivadavia obras de provisión de agua potable y saneamiento en las localidades de Juan Solá, Dragones, Pluma de Pato, Hickman, Santa Victoria Este, Rivadavia Banda Sur y Los Blancos.

Que en cuanto a las deficiencias en la prestación de los servicios de agua y cloacas en la Ciudad de Tartagal puestas de manifiesto en los escritos enviados desde Tartagal y oportunamente leídos en la Audiencia, en los que se propone postergar cualquier tipo de aumento tarifario hasta que el servicio cumpla con las normas de calidad establecidas, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento aclara que la mayoría de las deficiencias mencionadas por los expositores revisten el carácter de extraordinarias, como por ejemplo el bloom de algas que afectó al dique "Itiyuro", el aluvión de febrero de 2009, que afectó instalaciones de redes, tomas y plantas potabilizadoras, etc., en las que oportunamente el ENRESP ordenó en su momento a la Ex Concesionaria, y luego a la actual Prestadora, la realización de todas las medidas paliativas tendientes a superar esos episodios que afectaron la normal prestación de los servicios sanitarios, las que consistieron en el reparto de agua en camiones cisternas, cuya calidad es monitoreada por personal técnico de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, instalación de Plantas Potabilizadoras Compactas de O.I. de Ejército, el monitoreo por parte del ENRESP, de las reparaciones y procesos necesarios de potabilización realizados por la Prestadora. Cabe destacar que cuando la situación lo amerita, y a fin de que el usuario pague el monto del servicio que realmente recibe en esas ocasiones, el Ente Regulador de los Servicios Públicos



ordenó efectivizar reducciones proporcionales en la facturación hasta que la incidencias en el servicio hayan sido superadas.

Que asimismo respecto a las deficiencias del servicio que reviste carácter estructural, solo serán superadas a través de importantes obras de infraestructura, las que están previstas en el Plan Director 2.010 – 2.025 de Agua Potable y Saneamiento para la Provincia de Salta, aprobado por Acta Directorial ENRESP N° 34/09, y remitido al Poder Ejecutivo para su aprobación e implementación. Paralelamente la Provincia ha ejecutado en Tartagal obras de Servicio Sanitario durante el año 2.009, por un monto de \$ 29.800.000, entre obras ejecutadas y en ejecución a la fecha.

Que en lo referido a la situación en los barrios Los Crespones y Los Pinares, sobre que el agua provista está contaminada con Boro, expresa el Informe Técnico que los resultados de los análisis de rutina que dispone esa Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, indican que el agua de la nueva fuente que abastece esos barrios presenta valores del parámetro Boro por debajo de los límites que establece el Código Alimentario Argentino (Cap.XII), adjuntando copia de resultados. Aclara que esta nueva fuente, reemplaza al pozo anterior que fue puesto fuera de servicio por su mala calidad de agua.

Que en otro orden, se planteó el tema de las deudas de usuarios con el anterior prestador, y entre ellos los clubes deportivos, instituciones, municipios, plazas etc.

Que sobre el tema, resulta oportuno analizar la función social cumplida por cada una de esas instituciones, en cuanto a la contención de la niñez, fomento de bien común, etc., requiriendo para lograr este objetivo, la disposición de predios adecuados en donde se desarrollen actividades recreativas, siendo éstos los inmuebles que reciban la ayuda económica del estado.

Que en orden a lo destacado, se considera procedente analizar el contexto de cada institución a fin de dar una respuesta adecuada a la situación de cada catastro en particular.

Que a fin de lograr el objetivo antes puntualizado se requiere un relevamiento general que permita determinar, de manera inequívoca, cuántos y cuáles son los inmuebles que pertenecen a instituciones que, por razones solidarias, meritúan acceder a un subsidio del Estado.



Que además se solicitó, en el marco de la Audiencia Pública, la aplicación de una tarifa diferencial, proporcional a los cortes y a la falta de suministro.

Que en primer lugar corresponde aclarar que las tarifas deben ser iguales con relación a cada uno de los diferentes grupos de usuarios, clasificados con arreglo a criterios y objetivos previamente aprobados por el Ente Regulador, sin que las prestadoras puedan establecer discriminaciones dentro de cada uno de ellos en tales tarifas, cargos y servicios, pudiendo diferir entre un grupo y otro de usuarios.

Que por otra parte cabe señalar al respecto, que este Ente, ante la verificación de falta de continuidad en el servicio y en orden al principio de equidad adoptó como criterio rector, el disponer una reducción de la facturación del sector involucrado, a los fines de lograr un equilibrio entre las partes, en orden a las siguientes consideraciones:

Que el Marco Regulatorio (Decreto Provincial 2837/96) establece en su artículo 11 inc. l) que el Prestador tiene la atribución de "...cobrar las tarifas por los servicios prestados...". Que una interpretación a contrario sensu de tal principio, nos conduce a que ante la inexistencia de la prestación obligatoria, esto es, si no se brinda el servicio de provisión de agua potable deba ordenarse su no facturación, a fin de guardar proporcionalidad entre la tarifa y la efectiva prestación del servicio.

Que las tarifas previstas se corresponden de manera irrestricta con los niveles de servicio apropiados a los que aluden de forma taxativa los artículos 4º y 18º del Marco Regulatorio, en cuanto a la continuidad, regularidad, calidad y generalidad que ellos deben revestir, y que la Prestataria asumió la prestación a su propio riesgo técnico, resultando responsable por las obligaciones y requisitos para llevar a cabo el servicio.

Que la prestación irregular de provisión de agua potable, ha planteado la necesidad de examinar la procedencia, y en su caso los límites del derecho a cobrar el servicio que se le reconoce a la Prestadora.

Que el fundamento de lo expresado resulta de lo establecido en distintas normas, ya sean estas de rango Constitucional, leyes provinciales y Decretos del Poder Ejecutivo dictados en su consecuencia y de la interpretación que este Organismo efectúa de las mismas.

Que en tal sentido la Constitución Nacional consagra en su Art. 42º el derecho de los consumidores y usuarios, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad y a condiciones de trato equitativo y digno debiendo las



autoridades prever a la protección de esos derechos, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos. En concordancia con lo dicho, la Ley Provincial N° 6835 pone a la cabeza de este Ente Regulador el disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales debiendo velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme a las estipulaciones contractuales, previendo el derecho del usuario a que el servicio se preste en condiciones que protejan su salud y a recibir con motivo de tal prestación un trato digno y equitativo.

Que otro de los planteos efectuados en la Audiencia, es la de que el agua no debe ser comercializada, ya que es un bien de derecho inalienable por lo que se debe asegurar su calidad y provisión.

Que tales argumentos fueron oportunamente contestados por este Ente, en el marco de diversas actuaciones (ej: Expte. Ente N° 267-12960/05. "Estel Bernis. Reclamo s/servicio técnico"); señalándose que corresponde tener presente que conforme lo dispuesto por la Ley Provincial N° 6583 y los Decretos Provinciales Nros: 60/93, 54/95 y 2837/96, las aguas de dominio público no se encuentran concesionadas, sino que lo que en realidad resulta objeto de concesión es el tratamiento y distribución de tal recurso, es decir las tareas inherentes a la gestión de su captación superficial, subsuperficial y/o subterránea, su potabilización, transporte e impulsión, almacenaje y distribución.

Que en efecto, el producto (agua) que se distribuye mediante este servicio público no se vende ni se cobra mediante canon alguno a los usuarios del servicio, sino que el mismo puede servir como unidad de medida para calcular los costos y gastos de operación.

Que conforme dictamina la Gerencia Jurídica y en virtud de lo dispuesto por Decreto N° 2.523/05, el Ente Regulador de los Servicios Públicos resulta competente para adoptar todas las medidas necesarias y conducentes, los costos necesarios para prestar el servicio y los planes de inversión; buscando garantizar la seguridad jurídica y los intereses de las partes, y asegurando la efectiva prestación del servicio.

Que en el caso, la efectiva prestación del servicio y los intereses de las partes quedan debidamente garantizados con la intervención de este Regulador, toc



vez que conforme lo dispuesto en el Art. 2º de su ley de creación éste debe “disponer lo necesario para que los servicios se presten con los niveles de calidad exigibles, proteger el interés de los usuarios fijando tarifas justas y razonables orientadas al establecimiento y mantenimiento del equilibrio entre las necesidades económicas y financieras de la Concesionaria”.

Que en lo que respecta al aspecto económico de la solicitud efectuada por Co.S.A.ySa., la Gerencia Económica del Ente Regulador de los Servicios Públicos emite el Informe correspondiente, obrante a fs. 700/709.

Que en dicho informe, la Gerencia referida realizó un análisis de la situación económica actual de la Prestadora y de los costos necesarios para la explotación del servicio, según la documentación e información presentada y la que le fuera solicitada oportunamente.

Que del análisis de los ingresos presentados por CoSAySa se observó que la facturación básica actual es de \$8.900.000 por mes, lo que representa una facturación promedio por usuario \$34,80.

Que al respecto, cabe informar que la última readecuación tarifaria que se otorgó a la anterior Prestadora del servicio en febrero/09 cubría los costos de la Concesión actualizados a Diciembre/08.

Que dado el actual contexto inflacionario del país, los ingresos necesarios para prestar el servicio tienen un defasaje de un año.

Que la Prestadora incluyó en su presupuesto un monto total anual de \$2.898.000 en concepto de descuentos especiales/multas ENRESP. Al respecto considera la Gerencia que no corresponde que dichos descuentos y multas sean cubiertos por la tarifa ya que los mismos son aplicados por deficiencias en la prestación del servicio.

Que continúa diciendo la Gerencia en cuestión que CoSAySa presupuestó \$40.000 por mes en concepto de recargos por mora. Advierte que según la contabilidad, los intereses por mora facturados son en promedio \$20.000 por mes. Se espera que la Prestadora intensifique las gestiones de cobranza y por ende los intereses facturados por pago fuera de término.

Que la Tasa de interés máxima permitida es la establecida en la Resolución del ENRESP N° 1690/09, en concordancia con el dispuesto en el Artículo 31º de la Ley de Defensa del Consumidor, lo que implica un beneficio para los



usuarios del servicio sanitario, en relación a la tasa de interés que cobraba la anterior Prestadora del servicio.

Que la Prestadora del servicio omitió incluir los ingresos en concepto de camiones aguadores y Parajes, por lo que la Gerencia Económica consideró para el análisis de la readecuación solicitada, la suma de \$70.000 por mes en concepto de entrega de agua mediante camiones aguadores a familias de Floresta, Canillitas, Sa Mateo, San Lucas y otros y de \$5.922 en concepto de asistencia técnica a 5 escuelas del Dpto. de Rivadavia Banda Sur.

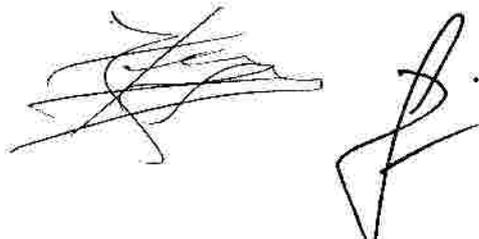
Que en relación a la incobrabilidad, la Prestadora informa a fojas 19 que el porcentaje de cobranza en Octubre y Noviembre/09 fue del 84,45% promedio (es decir, una incobrabilidad del 15,55%). En este sentido, la Gerencia Económica estima que resulta factible llevar a cabo acciones que permitan efectuar gestiones de cobranza más eficientes que disminuyan dicho índice, hasta un valor de 13% para el año 2.010.

Que la determinación de los costos de explotación es un aspecto central en la revisión de tarifas, ya que reconocer costos en exceso impactaría en la tarifa y reconocer costos en defecto afectaría indefectiblemente en la calidad de servicio y por ende en los usuarios, quienes son en definitiva, los beneficiarios de mismo.

Que a los fines de analizar los gastos presupuestados por CoSAySa la Gerencia Económica verificó los saldos contables del año 2.009, contratos, facturas de proveedores y demás documentación e información presentada por la Prestadora que obra en el presente expediente.

Que en cuanto a los costos laborales, CoSAySa presupuestó para el año 2.010 el importe de \$48.583.000, el cual incluye, además de los Sueldos y Carga Sociales, costo de pasantes, indumentaria, capacitaciones y otros costos laborales menores.

Que la Gerencia Económica procedió a analizar los costos administrativos presupuestado por CoSAySa y la documentación requerida por este Organismo mediante notas del 17/12/09, 28/01/10 y 01/02/10, reconociendo lo mismo conforme surge del Informe obrante a fs. 700/70



Que asimismo, procedió a analizar los costos por Servicios recibidos, presupuestados por CoSAySa y la documentación aportada oportunamente reconociendo los mismos conforme surge del Informe precedentemente mencionado.

Que así también la Prestadora informa que el costo del Servicio de Energía Eléctrica representa el 14% de los costos operativos de la misma. Dicho Costo aumentó aproximadamente un 13,34% en virtud del incremento de tarifa otorgado a EDESA SA. en Noviembre/09. El monto mensual presupuestado por CoSAySa es de \$1.475.000, el cual, a criterio de la Gerencia Económica resulta razonable en virtud de la facturación realizada por la Distribuidora y las compras al MEM que realiza CoSAySa.

Que la Prestadora presupuesta en concepto de Costos de Mantenimiento un incremento en los gastos de mantenimiento de edificios, instalaciones, micromedición, etc., con la finalidad de mejorar las condiciones actuales de los bienes que conforman la Unidad de Afectación.

Que manifiesta la Gerencia Económica en su Informe, que procedió a validar el 77 % del total presupuestado como gastos comerciales, detallando el mismo los distintos rubros que lo integran

g) Impuestos y tasas

Que conforme lo establece el Marco Regulatorio, las tarifas e ingresos de la Concesión deben cubrir todos los impuestos y tasas vigentes.

Que respecto de los otros impuestos y tasas (bienes personales, reconstrucción de calzadas, sellos, publicidad y propaganda y Tasas varias) se reconocieron los montos solicitados por la Prestadora.

Que en relación a la Tasa de Actividades Varias o su equivalente, CoSAySa deberá cumplir con el pago de la misma en los municipios que correspondan conforme la legislación vigente.

Que del análisis efectuado en el presupuestado realizado en concepto de Comestibles y refrigerios se observó que CoSAySa presupuestó por este concepto la suma de \$ 11.750 mensuales. Conforme surge de los registros contables el gasto promedio mensual del 2.009 fue de \$ 6726, en virtud de lo cual la Gerencia Económica procedió a ajustar el monto presupuestado, reconociendo la suma de \$ 6.700 por mes.

i) Productos químicos



Que en cuanto a los productos químicos CoSAySa presupuestó los montos correspondientes a equipos y repuestos para dosificación de productos químicos, drogas y elementos para potabilización de agua y productos químicos.

Que el monto presupuestado en este último costo, se incrementó ya que por cuestiones de seguridad no se está utilizando gas cloro para la potabilización del agua siendo reemplazado por el Hipoclorito de Sodio que tiene un costo unitario más elevado.

Que a los efectos de las Mejoras Operativas del servicio, la Gerencia Económica consideró razonable la suma de \$3.834.664.

Que la Prestadora presupuestó un monto de \$2.463.000 en concepto de inversiones, las cuales se consideran mínimas e imprescindibles para la mejora de servicio.

Que en el Presupuesto económico financiero CoSAySa incluyó, como una erogación, la suma de \$ 6.026.000 correspondiente a la diferencia entre el IVA Débito Fiscal, las retenciones realizadas por EDESA y el IVA Crédito Fiscal.

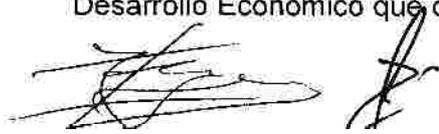
Que al respecto entiende la Gerencia Económica que no corresponde incluir el mismo en el Flujo de Fondos ya que se trata de un crédito fiscal y no puede ser considerado como costo a los efectos del cálculo de la tarifa.

Que del análisis efectuado por la Gerencia Económica, y conforme surge del ANEXO I que se adjunta al Informe obrante a fs 700/709, resulta un déficit presupuestario para el ejercicio 2.010 de \$33.990.889.

Que en ese orden y bajo los principios tarifarios establecidos en la Ley 6835 y en el Decreto 2837/96, para cubrir el déficit de fondos determinado por esta Gerencia sería necesario otorgar una readecuación de tarifas del 36,10%.

Que a los fines de no trasladar todo el incremento tarifario a los usuarios y teniendo en cuenta el principio de accesibilidad de los servicios, resultará conducente proponer al Poder Ejecutivo que considere la posibilidad de otorgar un subsidio a los fines de atenuar su carga sobre los usuarios, protegiendo de esta manera el interés de los mismos asegurando tarifas accesibles para todos ellos.

Que en suma de todo lo expuesto, la Gerencia Económica propone al Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos considere otorgar a CoSAyS una readecuación tarifaria promedio del 10,76% anual y proponer al Ministerio de Desarrollo Económico que otorgue un subsidio anual de \$25.872.000 a los fines de n



trasladar a los usuarios todo el incremento producido en los costos de explotación del servicio. Con ello se tiende a resguardar el equilibrio económico financiero para el ejercicio 2010 conforme surge del Flujo de Fondos obrante en Anexo II del Informe de Gerencia Económica.

Que en tal sentido el Art. 24º del Marco Regulatorio establece que el régimen tarifario debe propender a una gestión eficiente de los recursos involucrados, a un uso racional de los servicios prestados, entre otros principios y pautas generales.

Que la Gerencia Económica indica en su Informe que actualmente la facturación promedio por usuario del Sistema Medido es de \$48,80 y del Sistema de Renta Fija es de \$31,47, siendo que estos últimos no tienen estímulos para efectuar un consumo racional del agua. En orden a ello propone otorgar la readecuación tarifaria en forma diferencial para los grupos de usuarios correspondientes a los distintos sistemas de facturación y, a los fines de mitigar el impacto ocasionado a los usuarios, otorgarlo en dos etapas, un 50% a partir de febrero/10 y el 50% restante a partir de julio/10, de manera tal que el incremento en la facturación promedio anual no supere el 10,91% para los usuarios de Renta Fija y el 8,68% para los usuarios de Sistema Medido.

Que sustenta lo expuesto, la circunstancia de que las tarifas están asociadas en el caso de facturación por renta fija a parámetros y no a la cantidad de agua que consume el usuario, es decir permite el uso de un volumen ilimitado de agua. De hecho esta tarifa representa una función inversa del precio en relación al consumo de agua. Mientras más agua se consume, menor es el precio del m3 equivalente.

Que la tarifa fija no desincentiva el desperdicio y el consumo no prioritario del agua, lo cual afecta significativamente el funcionamiento de las redes de distribución, provocando a su vez, un incremento en los costos de explotación del servicio.

Que los usuarios con menores consumos terminan subsidiando a los usuarios de mayores consumos, razón por la cual se postula un impacto menor sobre los usuarios con Sistema Medido de facturación.



Que en su presentación, COSAYSA informa que los valores expuestos en el presupuesto Económico-Financiero son históricos, no merituando en el mismo coeficiente de inflación.

Que considerando la realidad económica actual del país, la falta de estabilidad y previsibilidad y el impacto que ello provoca en los costos de explotación entiende la Gerencia Económica que resulta necesario establecer pautas que limiten la incertidumbre y que posibiliten realizar acciones periódicas que permitan mantener constante la ecuación económica financiera de CoSAySa y con ello asegurar las condiciones para la efectiva y eficiente prestación del servicio.

Que en orden a ello, se propone establecer una fórmula que permita medir, a priori, la variación de los costos durante un cierto período de tiempo calculada en base a indicadores oficiales.

Que en tal sentido, se propone fijar un margen de variación de los costos de prestación del servicio de $\pm 3\%$ durante un período de tiempo, el que no debe ser menor a tres meses. Es decir que si al cabo del período señalado la variación en los costos (medida con el Coeficiente de Variación de Costos - CVC) fuera superior al tres por ciento (3%), la Prestadora podrá solicitar, en forma fundada, una revisión de costos producto de la alteración en las variables económicas, la que será analizada por este ENTE, quien adoptará las medidas que considere necesarias y oportunas, fin de reestablecer el equilibrio económico de la Prestación.

Que si por el contrario, el CVC arrojará un resultado que reflejara una variación negativa superior al tres por ciento (3%), el ENTE REGULADOR procederá a ajustar los ingresos en consecuencia.

Que en Anexo III del Informe de Gerencia Económica se adjunta fórmula propuesta para determinar el Coeficiente de variación de Costos - CVC

Que a su vez, se debe tener presente que es responsabilidad tanto del Ente Regulador como del Concedente, no solo velar por la ecuación económica financiera, los niveles de calidad de las prestaciones y la concreción de las obras e inversiones necesarias para que ello sea posible, sino también proteger el interés de los usuarios asegurando tarifas accesibles para todos ellos.

Que en tal sentido, cabe agregar el esfuerzo que realizará el Estado Provincial en caso de aceptar la propuesta efectuada en el presente, ya que también aumentará el subsidio destinado a los usuarios carentes de recursos a los fines de mitigar el impacto del incremento tarifario en las facturas de dichos usuarios.



Que en ese orden de consideraciones, resulta pertinente destacar que mediante el Reglamento de Subsidios establecido por Resolución Ente Regulador N° 124/08, se encuentra garantizada la cobertura de aquellos usuarios que por su situación de carencia o indigencia debidamente comprobada no pueden abonar mensualmente sus facturas de servicios agua potable y/o desagües cloacales, razón por la cual puede estimarse que la readecuación tarifaria objeto de estudio y análisis no va a constituir un factor excluyente para los sectores más vulnerables, los cuales tienen su debida contención y tratamiento específico.

Que por último, cabe considerar la premisa esgrimida por la Prestadora en el sentido de que la readecuación tarifaria se asienta en la necesidad de mejorar los servicios a su cargo, fundamentalmente los relacionados con los reclamos, disminución de tiempos de respuesta y mejora en la calidad de las intervenciones realizadas por el personal, desarrollo de planes de optimización en los sistemas de redes distribuidoras y redes colectoras, directamente asociadas a mejoras del servicio.

Que no obstante ello, una vez efectuada la readecuación tarifaria resultará inadmisibile una mala prestación del servicio por falta de mantenimiento o insuficiencia en el gasto destinado a la explotación del servicio o la no realización de las inversiones previstas.

Que en virtud de todo lo expuesto, este Directorio considera que resulta procedente hacer lugar a la solicitud de Co.S.A.ySa., disponiendo una readecuación tarifaria, en los términos y con los alcances establecidos en los Considerandos precedentes.

Que el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en la Ley N° 6.835, Decreto Provincial N° 2837/96, Resoluciones Ente Regulador N° 30/97 y 81/98, sus normas concordantes y complementarias.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DETERMINAR que a los efectos de mantener constante la ecuación económica de la prestación de los servicios sanitarios, las tarifas serán objeto de una readecuación tarifaria promedio del 10,76% anual, aplicando un 50% a partir de

Febrero/10 y el otro 50% a partir de Julio/10 de manera tal que el incremento en la facturación promedio anual no supere el 10,91% para los usuarios de Renta Fija y el 8,68% para los usuarios de Sistema Medido, en los términos y con los alcances establecidos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2º: PROPONER al Ministerio de Desarrollo Económico que otorgue un subsidio anual de \$25.872.000, a los fines de no trasladar a la tarifa de los usuarios todo el incremento producido en los costos de explotación de los servicios sanitarios en virtud de lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 3º: APROBAR, como "Coeficiente de Variación de Costos", las fórmulas previstas en el Anexo I, a los fines de habilitar la procedencia de una revisión de costos en caso de producirse una alteración en las variables económicas, a efectos de reestablecer el equilibrio económico-financiero de la Prestación, en los términos y con los alcances establecidos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 4º: ELEVAR, en los términos del Artículo 2º de la presente, las actuaciones al Ministerio de Desarrollo Económico para su consideración y tratamiento.-

ARTÍCULO 5º: REGISTRAR, notificar, publicar y oportunamente archivar.-


Dr. JORGE FIGUEROA GARZÓN
SECRETARIO GENERAL
ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS


ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
S.A.T.A.


Dr. ARMANDO ISASMENDI
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ANEXO I

Coeficiente de Variación de Costos (CVC)

La fórmula para habilitar la procedencia de una revisión de costos, es la que se detalla a continuación:

$$CVC = m * MO_1/MO_0 + e * EE_1/EE_0 + pq * PQ_1/PQ_0 + gm * GM_1/GM_0 + o * O_1/O_0$$

Donde:

CVC: Coeficiente de Variación de Costos

m: 0,39 (ponderador de mano de obra)

MO: Índice de Ajuste de Mano de Obra: Índice de Salario Sector Privado Registrado publicado por el INDEC.

e: 0,14 (ponderador de energía eléctrica)

EE: Índice de Ajuste de Energía IPIM – Energía Eléctrica 40 publicado por el INDEC.

Pq: 0,05 (ponderador productos químicos)

PQ: Índice de Ajuste de Productos Químicos: IPIM – Sustancias Químicas 24 publicado por el INDEC.

gm: 0,11 (ponderador de gastos de mantenimiento)

GM: Índice de Ajuste de Costos de la Construcción – Costo de la Construcción Nivel General publicado por el INDEC.

o: 0,31 (ponderador de otros gastos)

O: Índice de Otros gastos. IPIM – Nivel General Publicado por el INDEC.

Los valores sub cero corresponderán a diciembre 2.009. En el caso de falta de publicación de un índice determinado será de aplicación el último publicado, siempre cuando resulte representativo de la variación del concepto correspondiente. De lo contrario, el Ente Regulador determinará el índice alternativo para ser empleado transitoriamente hasta tanto se publique nuevamente el índice correspondiente, o si proceda a su reemplazo si resulta necesario.

El coeficiente de Variación de Costos correspondiente a la entrada en vigencia de presente es equivalente a uno (1).

